



Trujillo, 18 de Noviembre del 2024

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 005168-2024-GRLL-GGR-GRE

**VISTO,** el Expediente Administrativo **UGELCH20240001950 y Proveído N° 004224-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ;** relacionado con la elevación a esta Gerencia Regional de Educación de La Libertad del recurso de apelación interpuesto por doña **LUZ MERCEDES VEGA DE REYNA**, identificada con D.N.I. N° 27688006, auxiliar de educación cesante de la **jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Chepén**, con domicilio real en calle Balta N° 779, distrito de San José, provincia de Pacasmayo; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001670-2024-GRLL-GGR-GRE-UGEL-CH, de fecha 29-08-2024, y demás documentos que se acompañan.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 001670-2024-GRLL-GGR-GRE-UGEL-CH, de fecha 29-08-2024, la UGEL Chepén, Resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud efectuada por doña **LUZ MERCEDES VEGA DE REYNA**, Auxiliar de Educación Cesante, sobre el "Reconocimiento y Pago de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)".

Que, la impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001670-2024-GRLL-GGR-GRE-UGEL-CH, de fecha 29-08-2024, expedido por la UGEL Chepén.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, la Resolución Directoral N° 001670-2024-GRLL-GGR-GRE-UGEL-CH, refiere que ha tomado en cuenta la opinión de la bogada de la oficina de personal respecto a que en aplicación del principio de legalidad deviene en improcedente su solicitud de Reconocimiento y Pago de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), a su persona. Que, en base normativa, la aplicación del D.S. N° 004-2013-ED y la Resolución Viceministerial N° 112-2023-MINEDU, norma que son de rango inferior a la Constitución Política del Estado y a la Ley. Invoca el Art. 15 de Constitución Política del Estado. Señala el administrado que, su persona a través de la Resolución Directoral N° 002680-2023-GRLL-GGR-GRE-UGEL-CH, de fecha 05-12-2023, acredita que laboró por el periodo de 1980 a 2010, como docente contratada. Que, el Art. 49 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, ya establecía que la remuneración compensatoria por tiempo de servicios se otorga al momento del cese a razón de un sueldo básico por cada año completo o fracción mayor de seis meses, hasta un máximo de 30 años de servicios oficiales. Que, la CTS de todo docente en un derecho que todo docente debe percibir por todo el periodo que prestó labor efectiva. Que, por ello el Art. 63 de la Ley N° 29944, modificada por la Ley N° 31451, ha precisado que el profesor recibe una CTS la que se otorga al momento del cese, a razón del 100% de su RIM por año o fracción mayor de 06 meses de servicios oficiales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **VASIUDI**





Que, el **Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el **Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de Ley N° 27444**, establece: “1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con **respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, en autos obra, el expediente N° OTD00020240137692, de fecha 10-06-2024, mediante el cual doña **LUZ MERCEDES VEGA DE REYNA**, solicitó a la UGEL Chepén, el Reconocimiento y Pago de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), acumulados, a través de la Resolución Directoral N° 000456-2012-UGEL-CH, que comprende un récord laboral **como docente contratada** de 09 años, 05 meses con 08 días, al 26-03-2012.

Que, según **Resolución Directoral N° 002680-2023-GRLL-GGR-GRE-UGEL CH**, del **05-12-2023**, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Chepén, en su **Artículo Primero**, se resuelve **RETIRAR DEL CARGO DE AUXILIAR DE EDUCACIÓN, POR LIMITE DE EDAD**, a doña **LUZ MERCEDES VEGA DE REYNA**, a partir del **31 de diciembre del 2023**; siendo su último cargo de Auxiliar de Educación en la I.E. N° 19, de Chepén, con categoría remunerativa E, Régimen laboral de la Ley N° 30493; y en **Artículo Segundo**, se resuelve RECONOCER a doña **LUZ MERCEDES VEGA DE REYNA**, Doce (12) AÑOS, nueve (09) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS, de servicios al 31-12-2023. En su **Artículo Tercero** ordena Abonar, la suma de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES (S/. 28,990.00), a la citada administrada por concepto de Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios, que resulta de multiplicar el total de su RIM por el 100% por cada año de servicios (RIM S/. 2,230.00 x 13 años de servicios). **Resolución ésta, que no fue cuestionada, en su oportunidad**, por la parte administrada; **quedando firme el citado acto**; de acuerdo con lo dispuesto por el **artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444**.

Que, en cuanto a la normatividad; señalamos que el **artículo 2, literal f.3) de la Ley N° 30493 “Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial”**, modificada por el numeral **2.1 del Art. 2 de la Ley N° 31552, publicada el 11-08-2022**, respecto a la Compensación por tiempo de servicios, estableció que la: “Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento (100 %) de su remuneración mensual (RM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales”.





Que, la Norma Técnica denominada “Disposiciones que regulan los Procedimientos Técnicos del Escalafón Magisterial”, aprobada por Resolución Viceministerial N° 112-2023-MINEDU, de fecha 07-10-2023, en el numeral 6.2.5, Respecto al **Computo del tiempo de Servicios a la fecha de extinción laboral y cálculo de la CTS, en el marco de la Ley N° 30493**, establece: “(...) b). Son reconocidos los servicios prestados como **auxiliar de educación en condición de nombrado**, debidamente acreditados en IIEE públicas de Educación Básica. c) Asimismo, **no es computable** para el cálculo de la CTS, los servicios prestados en los siguientes casos: • **En condición de auxiliar de educación contratado**. • En condición de servidor administrativo. • Servicios prestados como auxiliar de educación en IIEE particulares. • Servicios ad-honorem. • Servicios prestados como alfabetizador, animador o promotor de programas no escolarizados. • Servicios prestados como contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS). • **Servicios prestados como docente nombrado o contratado**.”. (Lo resaltado es nuestro).

Que, la citada norma técnica, es una norma específica, que resulta aplicable a los **auxiliares de educación**; y que en forma clara y precisa, señala que **no es computable** para el cálculo de la CTS, los servicios prestados en **condición de auxiliar de educación contratado**, ni los **Servicios prestados como docente nombrado o contratado**; siendo esto así, el periodo de 09 años, 05 meses con 08 días, acumulados, a la citada administrada, mediante **Resolución Directoral N° 000456-2012-UGEL-CH**, de fecha 30-03-2012, periodo que **prestó servicios como contratada**; no resultan ser computable para el cálculo de la CTS.

Que, habiendo la UGEL Chepén, emitido el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001670-2024-GRLL-GGR-GRE-UGEL-CH, de fecha 29-08-2024, Resolviendo declarar IMPROCEDENTE la solicitud efectuada por doña **LUZ MERCEDES VEGA DE REYNA**, Auxiliar de Educación Cesante, sobre el Reconocimiento y Pago de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS); y estando a los argumentos expuestos; éste acto administrativo debe ser confirmado.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación no debe ser amparado dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación en todos sus extremos.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228°, numeral 228.2, Inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el **Informe Legal N° 000160-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ-MVP**; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueba el





Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **LUZ MERCEDES VEGA DE REYNA**, Auxiliar de Educación Cesante, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001670-2024-GRLL-GGR-GRE-UGEL-CH, de fecha 29-08-2024, expedido la UGEL Chepén, sobre Reconocimiento y Pago de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS); en consecuencia, **CONFIRMESE** el mencionado acto administrativo apelado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a doña **LUZ MERCEDES VEGA DE REYNA**; y al Director de Programa Sectorial de la UGEL Chepén, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
**JULIO MARTIN CAMACHO PAZ**  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

JMCP/G-GRELL  
MVP/OAJ-E

